



CNT 8420/2020/1/RH1
Arias, Alan Nicolás c/ Asociart S.A.
ART s/ accidente - ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Arias, Alan Nicolás c/ Asociart S.A. ART s/ accidente - ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la índole de la cuestión planteada (art. 68 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito. Remítase la queja junto con el principal. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por **Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo -demandada-**, representada por el **Dr. Matías Omar Ghiotto**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 10**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia que había desestimado los planteos de inconstitucionalidad de la ley 27.348 y, en consecuencia, declaró habilitada la instancia ante la justicia nacional del trabajo para entender en las presentes actuaciones (fs. 74/124, de las constancias digitales, a las que me referiré salvo aclaración en contrario).

Por un lado, el vocal Perugini advirtió que de las constancias de la causa se desprende que la parte actora formuló reclamo ante la comisión médica n° 10 y, frente a la decisión adversa de ese organismo, interpuso demanda ante la justicia laboral. En este marco, planteó que la ley 27.348 no prevé la posibilidad de una demanda directa y que el actor no explicó en qué modo el sistema recursivo allí regulado afectaría el acceso a la jurisdicción. De este modo, entendió que no existían razones que justifiquen la declaración de invalidez de las normas adjetivas aplicables y, por consiguiente, no se encontraba habilitada la jurisdicción.

Por otro lado, la vocal Cañal juzgó que correspondía declarar la inconstitucionalidad del procedimiento establecido en la ley 27.348. Indicó que se apartaba expresamente de la decisión de la Corte Suprema emitida en Fallos: 344:2307, “Pogonza”, por remisión a lo sostenido con posterioridad a ese fallo en un precedente de la sala que cita. En esa oportunidad, había declarado la inconstitucionalidad del carácter obligatorio y excluyente del procedimiento obligatorio ante las comisiones médicas regulado por la ley 27.348, contravirtiendo las conclusiones del pronunciamiento de la Corte Suprema y su obligatoriedad. Entre otras cuestiones, sostuvo que el procedimiento obliga al trabajador a acudir a un mecanismo administrativo gestionado por quienes lo regulan de modo que no asegura independencia e imparcialidad; no resguarda adecuadamente la garantía de acceso a la justicia; resulta violatorio del derecho de defensa en juicio con un juez

independiente; es regresivo y contraria los artículos 8.1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.1 y 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; y vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional al imponer a los trabajadores transitar por una instancia administrativa previa y obligatoria que no se exige al resto de los particulares.

Por último, el vocal Diez Selva expresó que, sin perjuicio de su opinión en torno a la validez constitucional del trámite previsto en la ley 27.348 y el criterio de la Corte Suprema en el citado precedente “Pogonza”, el actor había transitado el procedimiento administrativo y ello requería evaluar si, en el caso, se cumplía el recaudo de revisión judicial plena. En este sentido, destacó que la interposición de un escrito con formato de demanda judicial —luego de agotado el trámite administrativo—, no obstaba a la validez de esa presentación en los términos del artículo 2 de la ley 27.348. A su vez, señaló que la ley 27.348 no regula el plazo para la presentación de los recursos y que el artículo 16 de la resolución 298/2017 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo era inconstitucional, pues el dictado de esa norma constituye un exceso reglamentario que afecta la garantía de acceso a la justicia. Finalmente, indicó que adhería al voto de la vocal Cañal.

–II–

Contra esa sentencia, Asociart ART SA interpuso recurso extraordinario (fs. 125/138), que no mereció réplica y fue denegado (fs. 142/143), lo que motivó esta presentación directa (fs. 5 de la queja digital).

Arguye que la sentencia es equiparable a definitiva toda vez que las cuestiones debatidas remiten a la consideración de puntos regidos por la Constitución Nacional, se cuestiona la propia jurisdicción del órgano judicial interviniente y no existe otra vía para reparar el perjuicio que le ocasiona la decisión recurrida.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Indica que el caso suscita cuestión federal. Se agravia porque el actor no cumplió con la instancia administrativa obligatoria prevista en el artículo 1 de la ley 27.348, vigente al momento de interponer la demanda. Sobre esa base, sostiene que la cámara se apartó de normas de orden público de aplicación inmediata, como así también de lo resuelto por la Corte Suprema en el caso "Pogonza" (cit.), oportunidad en la que juzgó la validez constitucional del procedimiento administrativo previo.

–III–

Cabe recordar que lo referente al modo en que emiten sus votos los jueces de los tribunales colegiados y las formalidades de las sentencias son, como regla, materias ajenas al recurso extraordinario federal. No obstante, corresponde hacer excepción a ese principio cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida, pues la validez de un fallo depende no solamente de que la mayoría convenga en la parte dispositiva, sino que también exhiba una sustancial coincidencia en los fundamentos (Fallos: [328:4739](#), "Fontana" y [332:826](#), "Fisco de la Provincia de Corrientes", ambos por remisión al respectivo dictamen de esta Procuración General; entre muchos otros).

Asimismo, la Corte Suprema ha precisado que aun cuando sus decisiones deben limitarse a lo peticionado por las partes en los recursos extraordinarios, resulta insoslayable declarar la inexistencia de aquellas sentencias que carecen de los requisitos indispensables para ser consideradas un acto judicial válido (dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: [338:1335](#), "Bustamante"; y [FMP 33889/2017/CS1](#), "C., J. M. c/ Swiss Medical s/ ley de discapacidad", dictaminado el 14 de julio de 2021).

Sentado ello, considero que en caso se presenta el aludido supuesto de excepción pues, del análisis de los votos, no se exhibe una coincidencia sustancial de opiniones sobre los fundamentos que dan apoyo a la decisión.

En efecto, tal como se reseñó anteriormente, el vocal Perugini tuvo por acreditado que el actor acudió a la comisión médica jurisdiccional pero consideró que no correspondía habilitar la jurisdicción porque interpuso una demanda directa que no se encuentra prevista en la ley 27.348. De su lado, los vocales Cañal y Diez Selva declararon la aptitud jurisdiccional sobre la base de argumentos disímiles y, a su vez, contradictorios. La primera, en el entendimiento de que el procedimiento establecido en la ley 27.348 es inconstitucional. El segundo sobre la base de que, si bien el actor transitó el procedimiento administrativo previo y ese recaudo resultaba constitucionalmente válido, no prevé un control judicial suficiente y, además, el plazo fijado para la interposición del recurso judicial es inconstitucional. La inconsistencia entre los fundamentos brindados por los tres camaristas impide considerar la sentencia como un acto jurisdiccional en sentido estricto.

En ese aspecto, corresponde señalar que las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales o aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas (Fallos: [332:826](#), cit. y sus citas). Por ello, la ausencia de un acuerdo genuino sobre los motivos que guían la decisión priva a la resolución de aquello que debe constituir su esencia, es decir, una unidad lógico-jurídica cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos (Fallos: [312:1058](#), “Laconi”; [343:506](#), “Flamenco”; entre muchos otros). En ese orden, no es solo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances de la resolución, sino que estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión (Fallos: [329:1661](#), “Crimer”, por remisión al dictamen de esta Procuración General; y sus citas).

En esas condiciones, estimo que debe dejarse sin efecto la sentencia apelada, en tanto los votos que en apariencia sustentan la decisión no



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

guardan entre sí la concordancia lógica y argumental que requieren los fallos judiciales (v. en igual sentido, dictamen de esta Procuración General en la causa [FRO 17046/2019/CS1, “P., A. R. y otro c/ Obra Social de Trabajadores Socios de la Asociación Mutual del Personal Jerárquico de Bancos Oficiales Nacionales y/o la Asociación Mutual de Personal Jerárquico de Bancos Oficiales Nacionales s/ amparo ley 16.986”](#), del 5 de diciembre de 2022), afectando así la certeza jurídica de la sentencia entendida como expresión final del derecho a la jurisdicción y las garantías consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: [343:506](#), cit.).

Por lo demás, señalo que la habilitación de la instancia jurisdiccional requiere ineludiblemente verificar si el accionante transitó o no el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas establecido en la ley 27.348, a la luz de los elementos efectivamente incorporados a la causa.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2024.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN COSARIN Victor Ernesto
Victor Ernesto Fecha: 2024.09.17
14:20:08 -03'00'